



*Bigarren Lehendakariordea eta Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo*

ORDEN DE 28 DE JUNIO DE 2022 DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO ESENCIAL DE TRANSPORTE DE PERSONAS QUE PRESTA LA EMPRESA METRO BILBAO, S.A. DURANTE LA HUELGA CONVOCADA PARA LOS DÍAS 29 DE JUNIO, 1, 7, 8, 9, 13, 15, 19, 21, 26, Y 28 DE JULIO, 2, 5, 9, 12, 16, 19 Y 30 DE AGOSTO Y 2, 9, 13 Y 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Las organizaciones sindicales ELA, CIM y UGT han convocado paros parciales en la empresa METRO BILBAO, S.A. que afectará a todos los trabajadores y trabajadoras, en las siguientes fechas y con la siguiente duración:

- El día 29 de junio de 6:30 a 9:30 y 18:30 a 21:30.
- El día 1 de julio 6:30 a 9:30 y 18:30 a 21:30.
- Los días 7, 8 y 9 de julio de 19:00 21:00.
- Los días 13, 15, 19, 21, 26 y 28 de julio de 6:30 a 9:30 y 18:30 a 21:30.
- Los días 2, 5, 9, 12, 16, 19 y 30 de agosto de 13:45 16:45.
- Los días 2, 9, 13 y 16 de septiembre de 13:45 a 16:45.

El objetivo de la convocatoria consiste en *“que se respete el convenio en vigor, se renueve el mismo en los parámetros planteados por la parte social en materia económica y social, y cese las modificaciones de condiciones que se vienen desarrollando”*.

La empresa METRO BILBAO, S.A. es una sociedad pública dedicada al transporte de personas por ferrocarril, cuyo capital pertenece íntegramente al ente administrativo local «Consortio de Transportes de Bizkaia–Bizkaiko Garraio Partzuergoa». La citada Sociedad Pública asume la gestión del denominado «Ferrocarril Metropolitano de Bilbao» y la explotación del servicio público de transportes, en los términos establecidos en la Ley 44/1975, de 30 de diciembre, sobre creación del Consorcio de Transportes de Bizkaia.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga la misma protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física y la salud, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas

oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o “juicio de idoneidad”; si, observado el supuesto, se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o “juicio de necesidad”; y, por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el “juicio de proporcionalidad en sentido estricto”. Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, entre otras: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Para ello, el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las personas huelguistas deberá limitarse -ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo.

Se trata de una huelga que se llevará a cabo a través de paros parciales durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, durante un total de 22 días no consecutivos, que afecta a todas las personas trabajadoras de la empresa METRO BILBAO.

El artículo 19 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de circulación como derecho fundamental y base para el ejercicio de los derechos fundamentales ya mencionados, así como el de acudir a los centros en los que se realizan las labores educativas o propiamente laborales del resto de la ciudadanía, derecho éste que no puede quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Es decir, el derecho fundamental a la huelga está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos mediante el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Por tanto, el conflicto suscitado entre el derecho de huelga al que ha sido convocado el personal que presta sus servicios en METRO BILBAO, S.A. y el derecho constitucional a la libre circulación de las personas, contemplado en el artículo 19 de la Constitución, exige que se adopten medidas de modo que ambos puedan ejercitarse.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la «Autoridad gubernativa» la competencia para acordar -si ello procede- las medidas necesarias para asegurar la prestación de ese tipo de servicios en los casos de huelga; referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril) ha de entenderse hecha al Gobierno o a aquellos órganos que ejerzan potestades de gobierno.

Ahora bien, el ejercicio de esta competencia en modo alguno puede llegar a suprimir de facto el derecho de huelga, o a vaciarlo de contenido al permitir durante su ejercicio que el cumplimiento de los servicios mínimos a garantizar den una apariencia de normalidad, y ello en base al carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento. Por tanto, y siguiendo la jurisprudencia ya establecida, es preciso que en su determinación restrictiva se guarde una adecuada proporcionalidad con los otros derechos fundamentales a ser protegidos, así como que se justifiquen de forma cierta tales restricciones.

A fin de garantizar la esencialidad de los servicios antedichos, compatibilizándolos con el contenido fundamental del derecho a la huelga que asiste a las personas trabajadoras, es preciso tomar en consideración las siguientes circunstancias:

1) El carácter «esencial» que revisten los servicios públicos que presta la sociedad pública METRO BILBAO, S.A., de transporte de personas por ferrocarril, toda vez que afecta de manera sustancial al derecho de la ciudadanía a la libre circulación en condiciones de seguridad, tal como señala el artículo 19 de la Constitución.

2) La empresa ofrece un servicio interurbano de corta distancia que también se puede considerar como tren de cercanías, aunque con características de metro. Posee un trazado en forma de "Y", con dos líneas, que recorren las dos Márgenes de la Ría para confluir en un tronco común que llega hasta el sur de Bilbao. Además, la línea «L2» cuenta con una lanzadera. La Red de Metro está conectada con las líneas ferroviarias de EuskoTran (tranvía), Renfe Cercanías (cercanías), EuskoTren (cercanías y regionales), FEVE (cercanías, regionales y largo recorrido) así como con las líneas de largo recorrido de Renfe y la terminal de autobuses de Bilbao Termibus.

3) El transporte gestionado por METRO BILBAO, S.A., facilita, por un lado, un servicio ágil y rápido en la comunicación entre los municipios de Bilbao y su área de influencia (que en la actualidad se extiende desde el municipio de Basauri hasta Plentzia por la margen derecha de la Ría, y hasta Santurtzi por la margen izquierda de la Ría), que concentra aproximadamente a un millón de habitantes. Estos municipios limítrofes, todos ellos densamente poblados, presentan una gran interdependencia socioeconómica para el trabajo, la educación, la salud o la gestión pública. La falta total de prestación de servicios por METRO BILBAO, S.A., ocasionaría, en algunos casos, verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de ciudadanos y ciudadanas, lo que atentaría contra el derecho a la libre circulación antes citado.

4) Según estimaciones de la empresa, el total de personas afectadas en el total de los días y franjas horarias en los que hay convocados paros es de 1.299.213 personas. Incluso ese número puede ser mayor el día 7 de julio en que se celebra el BBK live (festival de música) en Kobetamendi con autobuses de enlace en la estación de Santimami/San Mamés y que sin duda alguna se verá afectado por los paros.

5) Los transportes alternativos a Metro Bilbao en los desplazamientos internos en Bilbao y Etxebarri/Ariz/Basauri (Zonas A y B0) son transportes regulares de Bilbobus, Euskotran, Euskotren Línea 3, Cercanías de RENFE y Bizkaibus, que llevan habitualmente viajeros y viajeras, por lo que las plazas disponibles para transportar a los clientes procedentes de metro no serían en ningún caso el 100% de las mismas.

El número de viajeros y viajeras transportados por Metro Bilbao en esas zonas en las horas planteadas para realizar el paro en el tronco común y zona B0 alcanza un volumen de personas entre 9.959 los sábados y 16.669 en laborable, por lo que es prácticamente inviable que los servicios alternativos puedan acoger la demanda existente.

6) Los transportes alternativos a Metro Bilbao en los desplazamientos desde la Margen Derecha a Bilbao y viceversa son transportes regulares de Bizkaibus que llevan habitualmente viajeros y viajeras, por lo que las plazas disponibles para transportar a los clientes procedentes de metro no serían en ningún caso el 100% de las mismas.

El número de viajeras y viajeros transportados por Metro Bilbao en las horas planteadas para realizar los paros en Línea 1 alcanza un volumen de personas entre 7.763 los sábados y 11.584 en laborable, por lo que es prácticamente inviable que los servicios alternativos puedan acoger la demanda existente.

7) Los transportes alternativos a Metro Bilbao en los desplazamientos desde la Margen Izquierda a Bilbao y viceversa son transportes regulares de Bizkaibus y Cercanías de RENFE que llevan habitualmente viajeros y viajeras, por lo que las plazas disponibles para transportar a los clientes procedentes de metro no serían en ningún caso el 100% de las mismas.

El número de viajeras y viajeros transportados por Metro Bilbao en las horas planteadas para realizar los paros en Línea 2 (Barakaldo, Sestao y Santurtzi) alcanza un volumen de personas entre 8.896 los sábados y 14.639 en laborable, por lo que es prácticamente inviable que los servicios alternativos puedan acoger la demanda existente.

8) En este orden de cosas, hay que tener en cuenta que la ausencia del servicio debida a la huelga convocada, también afectaría a la circulación vial, ya que las personas usuarias de metro al no contar con servicio alguno durante la huelga, y en la medida de sus posibilidades, podrían optar por el uso de su vehículo particular, lo cual atendiendo a las circunstancias geográficas y estructurales de las redes viarias de Bilbao y de ambas márgenes de la Ría, supondría un colapso en la circulación ya que no existe capacidad material posible de asunción de tal sobrecarga de tráfico.

9) Por último aquellos transportes que hayan iniciado su trayecto con anterioridad a la hora de la convocatoria deberán poder continuar hasta destino de forma ordinaria, ya que una paralización inmediata del viaje iniciado dejaría a las personas sin concluir un trayecto que había iniciado con anterioridad a la hora convocada para la huelga. Dicha circunstancia (la detención inmediata del viaje), supondría asimismo una dificultad añadida para, una vez finalizado el paro, restablecer la frecuencia ordinaria. Pensemos que los trenes, con el fin de proporcionar la frecuencia debida, deben estar posicionados en una situación concreta para realizar los trayectos siguientes. Dicho posicionamiento no se podría lograr si el tren debe detenerse de forma súbita a partir del momento de inicio de la huelga.

La finalización de los trayectos iniciados con anterioridad al paro convocado ha sido una previsión contemplada en diversas órdenes de servicios mínimos, como las de 24 de septiembre de 2019 y de 20 de enero y 10 de marzo de 2020 (que regulaban los servicios mínimos de una huelga general), así como, entre otras, las Órdenes de 13 y 20 de marzo y de 13, 24 de abril de 2012, y 17 de junio de 2022, que regulaban los servicios mínimos de una huelga convocada de forma exclusiva en Metro Bilbao.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, parece razonable que para atender esta demanda de transporte se establezca, con carácter mínimo, el 30% del servicio habitual de trenes.

Por otra parte, en lo que al Puesto de Mando Centralizado respecta, obviamente es preciso establecer un servicio mínimo, dado que es el centro coordinador que dirige, controla y soporta la totalidad de las actividades técnico-productivas. Además, el Puesto de Mando Centralizado es parte de la operativa prevista en los Protocolos de Emergencia y Seguridad Ciudadana. En el presente caso, nos encontramos ante una convocatoria con tramos horarios coincidentes, parcialmente, con los horarios habituales de inicio de la jornada de mañana en el ámbito laboral. Por ello, los días 29 de junio, 1, 13, 15, 19, 21 26 y 28 de julio de 2022, los servicios mínimos habrán de ser ligeramente incrementados, incluyendo 1 técnico de tráfico/energía adicional a fin de garantizar el derecho a la libre circulación recogido en el artículo 19 de la CE.

Asimismo, los servicios de mantenimiento de la empresa son elementos indispensables para garantizar tanto el correcto funcionamiento de todas las instalaciones y servicios operativos del Metro, como para la atención de las situaciones de emergencia que su funcionamiento ocasione, sin que en esta circunstancia quepa su sustitución por la Brigada de Reparación Urgente (BRU). Esta brigada está configurada como el conjunto de equipos operativos para la atención de reparaciones urgentes que se pudieran producir en las instalaciones cuando no se hallen en funcionamiento los servicios habituales de mantenimiento del Taller de Material Móvil o de la Unidad de Instalación. La actividad de estos equipos, dada su estructura mínima necesaria, se realiza habitualmente en festivos, fines de semana, noches, etc.; es decir, cuando se prestan servicios ferroviarios de baja

intensidad. Por esta razón, no parece adecuado que sean estos equipos los designados como servicios mínimos para atender las situaciones de emergencia durante los paros convocados -que lo son dentro de la jornada de trabajo de taller- y, sin embargo, sí resulta necesario designar personal de mantenimiento para garantizar el arreglo de las averías que pudieran producirse siempre que éstas afecten a la seguridad de las personas. Tal y como se ha mencionado, los paros convocados, lo son dentro de la jornada de trabajo de taller, sin embargo, el día 9 de julio, resulta el único día dentro de la totalidad de paros convocados que es sábado. Por ello, y a fin de garantizar la prestación de los ya mencionados servicios, éstos serán realizados por la Brigada de Reparación Urgente (BRU).

Por otra parte, de las 42 estaciones con que cuenta la empresa METRO BILBAO, S.A., 10 de ellas están consideradas como críticas: Basauri, Etxebarri, Zazpikaleak/Casco Viejo, San Ignazio, Barakaldo, Santurtzi, Bidezabal, Larrabasterra, Urduliz y Plentzia. Ello es así por diferentes circunstancias, tales como, tratarse de las estaciones que intervienen en el arranque y retirada de unidades, ser las de fin de trayecto, darse bifurcación de líneas, tener instalaciones necesariamente supervisadas u otras similares. En estas estaciones es precisa la cobertura de posibles incidencias, por lo menos con una persona designada como servicio mínimo, por razones de seguridad en la circulación de trenes, ya que, en caso de fallo del control centralizado de trenes desde el Puesto de Mando Central, serán las personas supervisoras de esas estaciones quienes deberán asumir el control local del tráfico ferroviario desde los Cuadros de Mando Local (CML) de los enclavamientos de control de trenes.

Consecuentemente con lo hasta aquí expuesto, y a modo de resumen, se debe considerar que durante el ejercicio del paro convocado en METRO BILBAO, S.A., es necesario garantizar el desplazamiento de las personas, de modo que se posibilite el ejercicio de su derecho fundamental a la libre circulación, reconocido en el art. 19 de la Constitución. En el porcentaje que se establece para el servicio de trenes se han tenido en cuenta: la afluencia y tipología socioeconómica de las personas usuarias, la existencia o no de medios alternativos de transporte a los prestados por la empresa, así como las frecuencias y complementariedad de las líneas de transportes.

Esta cuantificación de servicios mínimos que se establece en la presente Orden, atendiendo a realidades similares, se ha venido estableciendo en las órdenes dictadas en las siguientes fechas: 3 de enero de 2012, 14 de febrero de 2012, 29 de febrero de 2012, 6 de marzo de 2012, 13 de marzo de 2012, 20 de marzo de 2012, 13 de abril de 2012 y 24 de abril de 2012, y más recientemente la Orden de 17 de junio de 2022.

Esas Órdenes, sin constituir una premisa jurídica para fijar los servicios mínimos en la presente convocatoria de huelga -inferencia vedada por la doctrina constitucional-, sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes

constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden. Y por ello esta orden mantiene los servicios mínimos que se han venido estableciendo.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la “Autoridad Gubernativa” pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas: organización sindical convocante, Dirección de la empresa y al Departamento de Transportes y Movilidad Sostenible de la Diputación Foral de Bizkaia, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 3 del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2.j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a Empresas, Entidades e Instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero.- El ejercicio del derecho de huelga para los días 29 de junio, 1, 7, 8, 9, 13, 15, 19, 21, 26, y 28 de julio, 2, 5, 9, 12, 16, 19 y 30 de agosto y 2, 9, 13 y 16 de septiembre de 2022 al que han sido convocados todos los trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en la empresa METRO BILBAO, S.A., se entenderá condicionado al mantenimiento de los siguientes servicios mínimos:

1.- Servicio de Trenes.

Se mantendrá un 30% del servicio habitual de trenes durante el horario de huelga.

Los servicios que tengan su inicio con anterioridad a las horas de comienzo de los paros deberán seguir realizándose hasta concluir su trayecto habitual.

2.- Inicio y reinicio del servicio.

Se establecen como servicios mínimos los movimientos y operaciones necesarios para mantener en unas adecuadas condiciones de seguridad y funcionalidad los servicios fijados que, además, deberán contribuir de forma decisiva a un pronto establecimiento o restablecimiento del funcionamiento normal, una vez finalizada la huelga, con el objetivo de mantener la frecuencia regular del número de trenes.

3.- Puesto de Mando Centralizado.

Los servicios del Puesto de Mando Centralizado durante el periodo de huelga, se prestarán durante el horario en que están convocados los paros por el siguiente personal: 1 supervisor/a de PMC, 1 operador/a de tráfico / energía y 1 operador/a de Seguridad y Comunicaciones.

Así mismo, los días 29 de junio, 1, 13, 15, 19, 21 26 y 28 de julio de 2022, se incrementará la dotación mínima con otro/a operador/a de tráfico / energía.

4.- Área de mantenimiento y atención de averías y técnico de arranque.

El servicio de mantenimiento y atención de averías durante el periodo de huelga, y para la atención de aquellas situaciones urgentes e inaplazables que supongan riesgo para la seguridad o la vida de las personas, será prestado por el personal de mantenimiento, con un número de personas equivalente a una dotación de la Brigada de Reparación Urgente (BRU).

Así mismo, el día 9 de julio de 2022, dichos trabajos serán realizados por una dotación de la Brigada de Reparación Urgente (BRU).

5.- Servicio de estaciones.

En las estaciones de Basauri, Etxebarri, Zazpikaleak/Casco Viejo, San Ignazio, Barakaldo, Santurtzi, Bidezabal, Larrabasterra, Urduliz y Plentzia, se mantendrá 1 persona, de las que habitualmente ocupan este puesto, para la atención de posibles incidencias.

Segundo. - Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Tercero. – Corresponderá a la Dirección de la empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en la legislación vigente.

Cuarto.- Los servicios mínimos recogidos en esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Sexto.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz,

**VICELHENDAKARI SEGUNDA Y
CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO**